



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **53096 del 10 de septiembre de 2007**

Bogotá, D.C.

Señor
JORGE EDUARDO AYA RODRÍGUEZ
Director de Control y Vigilancia
SECRETARIA MOVILIDAD
Avenida Carrera 48 No. 63 C – 73
Barrio El Salitre
BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito
Artículo 53 del Decreto 170 de 2001

En atención al radicado MT 57635 del 27 de agosto de 2007 relacionado con el plazo de reposición de los vehículos de servicio público y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887: ***“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidades de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su radicación”.***

Este Ministerio en varios pronunciamientos hechos por la Oficina Jurídica efectivamente ha sostenido respecto del término para ingresar un vehículo lo siguiente: “De tal manera que aquellos vehículos de servicio público colectivo de radio de acción urbano que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía”.

Lo anterior, es coherente con la posición institucional que ha sostenido el Ministerio de Transporte a través de la Oficina Jurídica en sus diferentes pronunciamientos, toda vez que el término de un (1) año previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, se está aplicando por analogía respecto de los vehículos que culminaron su vida útil y que fueron sometidos al proceso de desintegración física, interpretación que obedece a las necesidades de permitir a los propietarios de los automotores efectuar los trámites pertinentes tales como: Adquisición de créditos, compra y registro del nuevo vehículo y adelantar el procedimiento inherente a legalizar la vinculación y obtención de la tarjeta operación por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, con relación a las nuevas inquietudes planteadas en el escrito de consulta, se tiene:

1. Si los propietarios de los vehículos radicaron dentro del término legal aludido en el Decreto 170 de 2001, la petición de registro inicial de los vehículos por reposición, se debería tener en cuenta lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, toda vez que las actuaciones administrativas iniciadas en vigencia de una norma deben ser concluidas bajo los parámetros de la misma y los términos se verían interrumpidos con la radicación de la solicitud inicial, así la autoridad local haya rechazado la petición o haya solicitado otros documentos.

2. La administración cuando rechaza la solicitud debe conceder un término prudencial para que el propietario anexe la documentación pertinente, transcurrido el término podrá archivar la solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica